

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

**RESOLUCIÓN No. 3-2333
FECHA: 23 DE MAYO DE 2024**

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

El día 10 de febrero del 2024, por parte de integrantes de los Grupos de Policía Ambiental y Recursos Naturales y Carabineros de la Policía Metropolitana de Montería, realizó la incautación de 21 bultos de color blanco, rojo y amarillo con un peso aproximado de 14 Kilogramos cada uno y un peso total aproximado de 294 kilogramos, los cuales contienen en su interior subproducto forestal carbón vegetal, los cuales fueron decomisados al señor David Gregorio Velásquez Jerónimo, identificado con cédula de ciudadanía 15.645.494, en vehículo tipo camioneta de estacas de color rojo montana de placa BEU-518.

Que dicho producto forestal junto con el vehículo fue dejado a disposición de la autoridad ambiental CVS y bajo custodia temporal de la Estación Agroforestal CAV - Mocarí, el decomiso preventivo obedeció a que el presunto infractor al momento de la diligencia de decomiso no contaba con la documentación que acreditara la legalidad del subproducto forestal y la violación del Decreto 0303 del 2015, emitido por la Gobernación de Córdoba.

Que atendiendo lo anterior, la Corporación Autónoma Regional CVS, generó el concepto técnico SGA No. CT – 2024-054 de 12 de febrero de 2024.

Que a través de la Resolución No. 3-2026 de 23 de febrero de 2024, se legaliza la medida preventiva correspondiente al decomiso preventivo de 21 bultos de carbón vegetal y se ordena la apertura de investigación en contra del señor DAVID GREGORIO VELÁSQUEZ JENÓNIMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.645.494, por el presunto aprovechamiento y movilización ilícita de carbón vegetal de un volumen de 294 kilogramos, sin permiso de la autoridad ambiental competente y la violación del Decreto 0303 del 2015, emitido por la Gobernación de Córdoba.

Que el día 04 de abril de 2024, se realizó la citación de notificación personal en página web al señor DAVID GREGORIO VELÁSQUEZ JERÓNIMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.645.494, sin embargo, no se presentó, motivo por el cual se procedió a notificar por aviso el día 03 de mayo de 2024, en la página web de la corporación.

El día 18 de marzo del 2024, el señor NEBER FELIPE BETÍN MONTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.006.860 expedida en Cereté, compareció a las instalaciones de la CAR CVS, manifestando que es el propietario del vehículo de placas BEU-518, aportando al expediente tarjeta de propiedad del vehículo y cédula de ciudadanía.

De lo anterior la CAR CVS, mediante el Auto No. 16981 de 19 de marzo de 2024, se apertura investigación en contra de NEBER FELIPE BETÍN MONTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.006.860 expedida en Cereté, por no contar con la documentación que acreditara la legalidad del subproducto forestal y la violación del Decreto 0303 de 2015, de la Gobernación de Córdoba. Dicho Auto fue notificado personalmente a través de correo electrónico autorizado el día 08 de abril de 2024, con radicado 20242103513.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

**RESOLUCIÓN No. 3-2333
FECHA: 23 DE MAYO DE 2024**

Que el día 03 de mayo de 2024, por medio de radicado No. 20241104159, los señores NEBER FELIPE BETÍN MONTES y el señor DAVID GREGORIO VELÁSQUEZ JERÓNIMO, manifestaron que aceptan la responsabilidad frente a los hechos materia de investigación, renuncian a las subsiguientes etapas procesales, términos de ejecutoria y se acogen a las decisiones que imparta la corporación.

Que, en consideración a lo expuesto, la Corporación entra a evaluar las circunstancias de este caso particular y concreto con el fin de determinar si existe violación a normas de carácter ambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SUSTENTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS.

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de stirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el Artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los Artículos constitucionales que desarrollan aspectos de stirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

La Ley 99 de 1993, en su Artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

**RESOLUCIÓN No. 3-2333
FECHA: 23 DE MAYO DE 2024**

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ***las Corporaciones Autónomas Regionales***, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS RESPECTO A LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL VEHÍCULO DE PLACAS BEU-518, A TRAVÉS DE RESOLUCIÓN N° 3 - 2026 DE 23 DE FEBRERO DE 2024.

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, en uso de las facultades proporcionadas por la Ley 1333 de 2009, consideró oportuno imponer medida de decomiso preventivo al vehículo de placas BEU-518, el cual estaba siendo utilizado como medio para cometer una infracción ambiental consistente en la movilización de Subproducto forestal sin contar con autorización y/o permiso de la autoridad ambiental, y por transgredir el horario restringido por el Decreto 0303 de 2015, con la medida adoptada se buscaba impedir se continuará con la ocurrencia del hecho contraventor.

El artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, refiriéndose a la medida preventiva de decomiso preventivo, dispone: “*Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma*”.

Al recurrir a la imposición de la medida preventiva, como mecanismo para evitar se siga con la realización de la conducta contraventora, la Corporación está actuando dentro de las facultades previstas por la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, esta misma disposición normativa en el artículo 35 señala que “*Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.*”

Circunstancia que motiva a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a levantar la medida preventiva impuesta al vehículo de placas BEU-518 del señor NEBER FELIPE BETÍN MONTES, identificado con cédula No. 1.065.006.860 de Cereté, quien ostenta la calidad de propietario y conducido por el señor DAVID GREGORIO VELÁSQUEZ JERÓNIMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.645.4954.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS**

**RESOLUCIÓN No. 3-2333
FECHA: 23 DE MAYO DE 2024**

La Corte Constitucional en sentencia C – 364 de 2012, haciendo referencia al principio de proporcionalidad que debe atender la autoridad para la imposición de sanción de decomiso definitivo, señala: *“La sanción de decomiso debe ser proporcional a la falta o infracción administrativa que se busca sancionar. Por su naturaleza, el decomiso de carácter administrativo debe ser excepcional. Así, el bien a decomisar debe tener una relación directa con la infracción administrativa, de modo que la privación del derecho de propiedad se justifique bien por razones de seguridad personal o económica o que por su lesividad se requiere retirarlos de la circulación para prevenir o evitar que se siga causando un daño” (...).*

Evaluada la circunstancia particular de este caso, la Corporación considera conforme a los hechos objeto de investigación levantar la medida de decomiso preventivo impuesta al vehículo antes mencionado, justificando tal decisión y acorde con lo expresado por la H. Corte Constitucional en que no resulta proporcional imponer en la presente investigación sanción de decomiso definitivo del vehículo de placas BEU-518, de propiedad del señor NEBER FELIPE BETÍN MONTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.006.860 de Cereté, toda vez que revisado el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), no registra antecedentes.

**CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN RESPECTO DE RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS
AMBIENTALES**

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, a resolver la presente investigación, concerniente a declarar la responsabilidad sobre personas por la ocurrencia de un hecho contraventor de la normatividad ambiental, procede esta Corporación a declarar responsable a los señores DAVID GREGORIO VELÁSQUEZ JERÓNIMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.645.494 y NEBER FELIPE BETÍN MONTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.006.860, por las razones que se explican a continuación:

Que lo anterior teniendo en cuenta que obran en el expediente elementos probatorios suficientes como lo son: Decomiso Forestal N° CT- 2024- 054 del 12 de febrero de 2024, Oficio N° GS -2024 - 008877- MEMOT-SECAR-GUBIM – 29.25, Resolución N° - 3 2026 de 23 de febrero de 2024 *“por la cual se legaliza una medida preventiva, y se ordena la apertura de una investigación”*, escritos de renuncia a etapas procesales, términos de ejecutoria y aceptación de responsabilidad con radicado No. 20241104159 y Concepto Técnico CT-2024-191 de fecha 02 de mayo de 2024, de Tasación de Multa.

De lo anterior se concluye que existe una clara violación en lo que respecta a la normatividad ambiental vigente, la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 5 dispone: *“Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Determinación de la responsabilidad. El Artículo 27 de la antes mencionada Ley consagra lo siguiente: *“Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declara o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a las que haya lugar.”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2333
FECHA: 23 DE MAYO DE 2024

Se colige entonces que hay lugar a declarar responsable a un sujeto y en consecuencia hacerse acreedores a la imposición de una sanción cuando el mismo ha cometido una infracción de carácter ambiental, ya sea por violación, por acción u omisión, de una norma ambiental (incluidos actos administrativos), o cuando se causa un daño al medio ambiente (con las mismas condiciones para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual, esto es, la existencia de un daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos).

Elementos que configuran daño al medio ambiente: La Ley 1333 de 2009 en el Artículo 5 señala haciendo referencia a la responsabilidad por comisión de un daño al medio ambiente, que para configurar el mismo deben demostrarse los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

El daño al medio ambiente: En la presente investigación está dado siempre que para la obtención del producto decomisado se realizó aprovechamiento de especies que tenían su oferta ambiental y ecológica de conformidad con la información contenida en el Concepto Técnico N° 2024 – 054. Así queda demostrado el daño como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

El hecho generador: Entendido como el comportamiento dañoso generador de la responsabilidad, que el caso consiste en el aprovechamiento y movilización de producto forestal no maderable correspondiente a doscientos noventa y cuatro (294) Kilogramos de Carbón Vegetal, tal como quedó establecido en el Concepto Técnico N° 2024 – 054, su comercialización se efectuó sin contar con la autorización que debe ser previamente otorgada por la autoridad ambiental – léase- Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, trasgrediendo entonces lo estipulado por el Decreto 1791 de 1996, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 15 de Mayo del 2015, la Resolución 0753 de 2018 y Decreto 0303 de 2015, expedido por la Gobernación de Córdoba.

Que la Resolución 0753 de 2018, por la cual se establecen los lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, en sus artículos establece lo siguiente:

Artículo 4 *“Fuentes de obtención de leña para producción de carbón vegetal. El carbón vegetal con fines comerciales podrá obtenerse únicamente a partir de:*

1. *Restos de biomasa o residuos que resulten de aprovechamientos forestales persistente y únicos de bosque natural*
2. *Restos de biomasa o de leña que resulten del aprovechamiento forestal de cercas vivas, barreras rompevientos, árboles de sombrío, arboles aislados de bosque natural y árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.*
3. *Restos de biomasa, residuos o leña que resulten de la tala, posa, soqueo, o raleo de las especies frutales con características leñosas.*
4. *Restos de biomasa, residuos o leña que resulten del aprovechamiento forestal de arbolado urbano, provenientes de solicitudes prioritarias, tal de emergencia o tala por obra pública o privada.*
5. *Restos de biomasa, residuos o leña que resulten de la tala, poda, soqueo, o raleo de las especies frutales con características leñosas.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

**RESOLUCIÓN No. 3-2333
FECHA: 23 DE MAYO DE 2024**

6. *Restos de biomasa, leña o productos que resulten de la poda, raleo, limpiezas y de aprovechamiento de árboles caídos o muertos de plantaciones forestales protectoras – productoras.*
7. *Restos de biomasa, residuo o leña que resulten del aprovechamiento forestal de cultivos forestales con fines comerciales y de plantaciones forestales protectoras – productoras establecidas en el CIF de Reforestación de que trata la Ley 139 de 1994.*
8. *Restos de biomasa o residuos que resulten de la transformación de productos maderables de transformación primaria en las empresas forestales.*
9. *restos de biomasa o residuo de productos maderables que se obtengan de otros sectores productivos, como estibas y huacales, y otros similares.*

Que el artículo 5. De la misma resolución consigna: *“Requisitos para la obtención de leña para producir carbón vegetal. El interesado en obtener leña para producir carbón vegetal, deberá especificar en la solicitud que presenta ante la autoridad ambiental competente:*

1. *La fuente de obtención de leña para producción de carbón vegetal;*
2. *El volumen de leña expresada en metros cúbicos (m3) que pretende someter al proceso de carbonización; y*
3. *La cantidad expresada en kilogramos que pretende obtener de carbón vegetal.*

Parágrafo 1. El volumen de leña expresada en metros cúbicos que pretende someter el usuario el proceso de carbonización y la cantidad expresada en kilogramos que pretende obtener de carbón vegetal, quedará establecida en el acto administrativo motivado de obtención de leña para producir carbón vegetal.”

El artículo 6 de la citada Resolución consigna: *“Requisitos para la movilización de carbón vegetal. Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el Libro 2, Parte 2, capítulo 1 de la sección 13 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1909 de 2017, modificada por Resolución N° 081 de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.*

A su vez el artículo 10 nos indica: *“incumplimiento. El incumplimiento de las normas previstas en la presente resolución, dará la aplicación del procedimiento sancionatorio ambiental establecido por la Ley 1333 de 2009 y demás normas que modifiquen o deroguen; sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar”.*

Que la Gobernación de Córdoba, mediante Decreto 0303 de 2015, *“por medio del cual se establece una restricción para la movilización de productos forestales”, prohíbe la movilización de madera y/o especies forestales dentro del Departamento de Córdoba, de lunes a viernes de 06:00 pm a 06:00 am, y las 24 horas de los días sábado, domingo y festivos.”*

El fin que persigue la norma, al disponer que para la ejecución de este tipo de actividades se requiera la previa autorización de la autoridad ambiental, radicada precisamente en que a esta se le encomendó por mandato legal, Ley 99 de 1993, la protección de los recursos naturales y del medio ambiente. Por lo tanto, la Corporación debe realizar pronunciamiento acerca de la viabilidad o no, del

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

**RESOLUCIÓN No. 3-2333
FECHA: 23 DE MAYO DE 2024**

aprovechamiento que se pretende efectuar, teniendo en cuenta circunstancias como el impacto ambiental que se genera con ese tipo de actividades, así como las medidas compensatorias a que haya lugar tomar, en caso de ser requeridas. De lo anterior da cuenta en el Concepto Técnico N° 2024 – 054, generado por los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental. Así queda demostrado el elemento relativo al hecho generador de responsabilidad como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Una vez establecida la responsabilidad de los señores DAVID GREGORIO VELÁSQUEZ JERÓNIMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.645.494 y NEBER FELIPE BETÍN MONTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.006.860, por haber causado un daño ambiental, se procede a analizar a continuación si este además incurrió en infracción ambiental por violación, por acción u omisión, de una norma ambiental.

En lo atinente a la violación de una norma, ya al explicar el elemento de la responsabilidad referente al hecho generador, se pudo identificar que por parte de los señores DAVID GREGORIO VELÁSQUEZ JERÓNIMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.645.494 y NEBER FELIPE BETÍN MONTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.006.860, hay una clara vulneración de la normatividad ambiental, toda vez que no presentaron ante La Corporación Autónoma Regional De Los Valles Del Sinú y del San Jorge – CVS, solicitud de aprovechamiento de productos de flora silvestre con fines comerciales, ni salvoconductos que ampararan la movilización de dicho subproducto, faltando así a lo indicado en el artículo 5 y 6 de la Resolución 0753 de 2018.

Se resalta que los señores DAVID GREGORIO VELÁSQUEZ JERÓNIMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.645.494 y NEBER FELIPE BETÍN MONTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.006.860, en escrito allegado a esta Corporación, aceptaron la responsabilidad en materia ambiental por los hechos contraventores que se investigaron en el presente proceso.

Por el análisis efectuado la Corporación encuentra responsable a los DAVID GREGORIO VELÁSQUEZ JERÓNIMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.645.494 y NEBER FELIPE BETÍN MONTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.006.860, por los hechos objeto de investigación, por cometer una infracción ambiental consistente en la comisión de un hecho contraventor por aprovechamiento y movilización ilegal de producto forestal con fines comerciales sin contar con la autorización de la autoridad ambiental, y por transgredir el horario restringido por el Decreto 0303 de 2015, expedido por la Gobernación de Córdoba.

De igual manera, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, con relación a la tasación de la sanción, a través de funcionarios competentes de la División de Calidad Ambiental emitió **CONCEPTO TECNICO CT-2024-191** de fecha 02 de mayo de 2024, por el cual se calcula multa ambiental a los señores DAVID GREGORIO VELÁSQUEZ JERÓNIMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.645.494 y NEBER FELIPE BETÍN MONTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.006.860, por los hechos objeto de investigación, por cometer una infracción ambiental consistente en la comisión de un hecho contraventor por aprovechamiento y movilización ilegal de producto forestal con fines comerciales sin contar con la autorización de la Autoridad Ambiental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

**RESOLUCIÓN No. 3-2333
FECHA: 23 DE MAYO DE 2024**

Dando expreso cumplimiento a las normas sobre protección ambiental de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y Del San Jorge – CVS, entidad competente en asuntos ambientales, encuentra procedente y pertinente la imposición de una sanción a los señores DAVID GREGORIO VELÁSQUEZ JERÓNIMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.645.494 y NEBER FELIPE BETÍN MONTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.006.860, por los hechos contraventores objeto de la presente investigación.

Cuando ocurriere la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones.

La Constitución Política de Colombia en el Artículo 80, el cual dispone lo siguiente: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*.

La Ley 1333 de 2009 en el Artículo 40 contiene lo referente a las sanciones que la autoridad competente, en el caso, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS debe imponer al infractor de normas ambientales, como consecuencia de su actuación.

“Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”*

Y en el parágrafo 1 del Artículo 40 establece: *“PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”*

Ahora bien, para determinar la sanción a imponer en este caso en particular se ha realizado la ponderación de los hechos del caso determinándose que:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS**

**RESOLUCIÓN No. 3-2333
FECHA: 23 DE MAYO DE 2024**

Una vez establecida la procedencia ilegal del producto forestal, por no estar amparado con un permiso de aprovechamiento expedido por la autoridad competente, se procederá a dar cumplimiento en lo establecido en el Artículo 41 de la Ley 1333 de 2009, en consecuencia, se impondrá sanción de decomiso definitivo del producto forestal a los investigados.

Adicionalmente, se procederá a valorar si la Corporación debe imponer al propietario de la sanción consistente en multa, análisis que se concreta así:

La Ley 1333 de 2009 ha contemplado una sanción de gran importancia para los propietarios de los elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Es así como en el Artículo 47 IBIDEM indica: *“decomiso definitivo de productos, elementos, medios implementados o utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos utilizados para infringir las normas ambientales.*

Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta”.

Es importante anotar que dicha norma fue declarada exequible mediante Sentencia de la Corte Constitucional C – 364 de 2012, en la cual se sostuvo por parte del órgano constitucional:

...”El alcance que la jurisprudencia constitucional ha dado a este Artículo, en especial a lo relacionado con los cargos objeto de estudio, puede resumirse así: “ (...) el derecho a la propiedad - como todos los derechos constitucionales- no tiene un carácter absoluto o intangible y puede ser limitado cuando no se aviene a las reglas impuestas en el ordenamiento especialmente (i) cuando no cumple la función social o ecológica que está llamada a prestar, (ii) cuando su adquisición no se ajuste a las previsiones de la normativa vigente y (iii) cuando entra en conflicto evidente con el interés general u otros derechos constitucionales y, después de una adecuada ponderación, en el caso en concreto se hace necesario limitarlo”.

Luego de un estudio sobre el decomiso administrativo en la jurisprudencia constitucional, se presentaron las siguientes conclusiones:

...” El decomiso administrativo definitivo como sanción ambiental responde a un fin constitucionalmente admisible como lo es la preservación del medio ambiente, es adecuado para cesar la infracción ambiental y/o evitar la consumación de un daño al medio ambiente siempre que su imposición sea el resultado del debido proceso administrativo descrito y su aplicación responda a los principios de proporcionalidad y excepcionalidad. Adicionalmente, la decisión sancionatoria de la autoridad administrativa puede impugnarse ante la jurisdicción contenciosa administrativa en garantía del acceso a la administración de justicia, el debido proceso y el derecho de propiedad” ...

...” Concretamente, se reitera que la garantía constitucional e interamericana al derecho de propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecología que cumpla. En consecuencia, el decomiso administrativo definitivo se enmarca dentro de las limitaciones permitidas del derecho de propiedad por que ha sido definida por el legislador, en el Artículo 47 de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2333
FECHA: 23 DE MAYO DE 2024

Ley 1333 de 2009, y responde a una medida de interés social como lo es la salvaguarda del medio ambiente en cumplimiento de la función ecológica de la propiedad”.

...” El decomiso administrativo no tiene por objeto sancionar la forma de adquisición del bien, como sucede con la figura de la extinción de dominio, si no la inobservancia de la norma que proscribe determinadas conductas o que impone algunas exigencias a los administrados, es decir, la inobservancia de una obligación legal” ...

“Por consiguiente, la Corte avala en el juicio de constitucionalidad la sanción de decomiso administrativo definitivo, siempre que sea el resultado de la comisión de una infracción administrativa regulada por el legislador e impuesta con observancia del debido proceso”.

Ahora bien, esta Corporación y luego de hacer un juicio de proporcionalidad de conformidad con lo explicado ampliamente en la jurisprudencia citada:

“4.5.4. El principio de proporcionalidad. La sanción de decomiso debe ser proporcional a la falta o infracción administrativa que se busca sancionar. Por su naturaleza, el decomiso de carácter administrativo debe ser de carácter excepcional. Así el bien a decomisar debe tener una relación directa con la infracción administrativa, de modo que la privación del derecho de propiedad se justifique bien por razones de seguridad personal o económica que por su lesividad se requiere retirarlos de circulación para prevenir o evitar que se siga causando un daño” (...)

Artículo 43 consagra: **MULTA.** “Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.”

El Decreto 0303 de 2015, expedido por la Gobernación de Córdoba, establece el horario de restricción para la movilización de productos forestales.

Para la tasación de la multa la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental, concepto técnico de cálculo de multa ambiental por el aprovechamiento y movilización ilegal de productos forestales maderables en horario restringido por el Decreto 0303 de 2015, de lo cual se indicó lo siguiente:

“(...

De acuerdo a lo descrito en el informe de decomiso forestal CT 2024 - 054 presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2333
FECHA: 23 DE MAYO DE 2024

En donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ **Beneficio Ilícito (B)**

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.
- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Donde: **B** = Beneficio Ilícito
y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso
p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

- A. Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse, debido a que el señor David Gregorio Velásquez Jerónimo, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.645.494 y Neber Felipe Betín Montes identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.006.860, no recibieron de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.
- B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tienen en cuenta los recursos que el señor David Gregorio Velásquez Jerónimo, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.645.494 y Neber Felipe Betín Montes identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.006.860, debieron invertir para tramitar los respectivos permisos, para lo cual se requiere de unos pagos por servicio de evaluación y seguimiento por valor de \$104.756.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2333
FECHA: 23 DE MAYO DE 2024

- C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental de movilización, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte de los infractores. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.
- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito es detectado por actividades de control que realiza la policía nacional, en el Departamento de Córdoba, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación y que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es Alta y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CINCO (0.5)**.
 - Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0	\$104.756,00	= y
(y2)	Costos evitados	\$104.756,00		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,5	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		

$$B = \$ 104.756,00$$

El valor aproximado calculado del **beneficio ilícito** por parte del señor David Gregorio Velásquez Jerónimo, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.645.494, en calidad de conductor del vehículo tipo camioneta de estacas de placas BEU-518 donde se transportaba el producto forestal y Neber Felipe Betín Montes identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.006.860 en calidad de propietario del vehículo antes mencionado, por el aprovechamiento y movilización ilícita del producto forestal no maderable (Carbón Vegetal), correspondiente a un volumen de doscientos noventa y cuatro (294) kilogramos, consistentes en veintiún (21) bultos, sin contar con el salvoconducto correspondiente al momento de la diligencia del decomiso y por la violación del decreto 0303 de 2015, expedido por la Gobernación de Córdoba, es de **CIENTO CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$104.756,00)**.

❖ **Factor de Temporalidad** ()

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
-------------------------------	--	---

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2333
FECHA: 23 DE MAYO DE 2024

	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,00
--	----------------------------------	------

❖ Valoración de la importancia de la afectación (i)

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- Grado de afectación ambiental:

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2333
FECHA: 23 DE MAYO DE 2024

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	1

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	3

El valor de la reversibilidad se pondera en 3 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, es decir, entre uno (1) y diez (10) años.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2333
FECHA: 23 DE MAYO DE 2024

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la capacidad de recuperación del bien al implementar medidas de gestión ambiental se logra en un plazo inferior a seis (6) meses. La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

$$(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$$

$$(I) = (3*1)+(2*1)+1+3+1$$

$$(I) = 10$$

La importancia de la afectación se encuentra en el rango de 9-20, es decir, una medida cualitativa de impacto **LEVE**.

Teniendo en cuenta que el señor David Gregorio Velásquez Jerónimo, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.645.494, en calidad de conductor del vehículo tipo camioneta de estacas de placas BEU-518 donde se transportaba el producto forestal y Neber Felipe Betín Montes identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.006.860 en calidad de propietario del vehículo antes mencionado, por el aprovechamiento y movilización ilícita del producto forestal no maderable (Carbón Vegetal), correspondiente a un volumen de doscientos noventa y cuatro (294) kilogramos, consistentes en veintiún (21) bultos, sin contar con el salvoconducto correspondiente al momento de la diligencia del decomiso y por la violación del decreto 0303 de 2015, expedido por la Gobernación de Córdoba, se puede generar afectación a los recursos naturales, razón por la cual el grado de afectación ambiental se determinó por medio de la evaluación de riesgo como se describe a continuación:

Determinación del riesgo:

Probabilidad de Ocurrencia (o):

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe clasificar de acuerdo a la siguiente tabla:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2333
FECHA: 23 DE MAYO DE 2024

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Para lo cual se tomó el valor de **0,4** para una probabilidad de ocurrencia Muy Baja, teniendo en cuenta que el cumplimiento depende del compromiso de la persona, y puede evitar incurrir nuevamente en la infracción que puede representar una afectación ambiental.

Magnitud Potencial de la afectación (m):

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, de acuerdo a la valoración de la importancia de la afectación, como se muestra en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

De acuerdo a la importancia de la afectación calculada anteriormente en **10**, la magnitud potencial de impacto se determina en 35 es decir **LEVE**.



Donde;

r= Riesgo

o= probabilidad de ocurrencia de la afectación

m= Magnitud potencial de la afectación

$$r = 0,4 \times 35$$

$$r = 14$$

De acuerdo a la siguiente tabla:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2333
FECHA: 23 DE MAYO DE 2024

Probabilidad / Afectación	Irrelevante	Leve	Moderado	Severo	Crítico
Muy alta [1]	20	35	50	65	80
Alta [0.8]	16	28	40	52	64
Moderada [0.6]	12	21	30	39	48
Baja [0.4]	8	14	20	26	32
Muy baja [0.2]	4	7	10	13	16

La valoración del riesgo se establece en **14** es decir, como **BAJA**.

Una vez se realiza la valoración del riesgo se procede, a monetizar mediante la siguiente relación:

$$R = (11,03 \times SMMLV) * (I)$$

En donde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

$SMMLV$: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

I = Importancia de la Afectación.

Reemplazando en la formula los valores:

$$i = (11.03 * \$1.300.000) * (10)$$

$$i = \$143.390.000,00 \text{ Pesos.}$$

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de: **CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$143.390.000,00).**

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Para este caso concreto, David Gregorio Velásquez Jerónimo, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.645.494, en calidad de conductor del vehículo tipo camioneta de estacas de placas BEU-518 donde se transportaba el producto forestal y Neber Felipe Betín Montes

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2333
FECHA: 23 DE MAYO DE 2024

identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.006.860 en calidad de propietario del vehículo antes mencionado, no han incurrido en agravantes, razón por la cual:

A=0

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental).

Para este cálculo de multa, el señor David Gregorio Velásquez Jerónimo, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.645.494, en calidad de conductor del vehículo tipo camioneta de estacas de placas BEU-518 donde se transportaba el producto forestal y Neber Felipe Betín Montes identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.006.860 en calidad de propietario del vehículo antes mencionado, no han incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades y teniendo en cuenta la actividad desarrollada por el señor David Gregorio Velásquez Jerónimo, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.645.494 y Neber Felipe Betín Montes identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.006.860, se encuentran en categoría de estrato 1.

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0,01

La Ponderación se sitúa en 0,01.

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la multa a imponer al señor David Gregorio Velásquez Jerónimo, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.645.494, en calidad de conductor del vehículo tipo camioneta de estacas de placas BEU-518 donde se transportaba el producto forestal y Neber Felipe Betín Montes

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2333
FECHA: 23 DE MAYO DE 2024

identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.006.860 en calidad de propietario del vehículo antes mencionado, por el aprovechamiento y movilización ilícita del producto forestal no maderable (Carbón Vegetal), correspondiente a un volumen de doscientos noventa y cuatro (294) kilogramos, consistentes en veintiún (21) bultos, sin contar con el salvoconducto correspondiente al momento de la diligencia del decomiso y por la violación del decreto 0303 de 2015, expedido por la Gobernación de Córdoba, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B:	Beneficio ilícito	A:	Circunstancias agravantes y atenuantes
α :	Factor de temporalidad	Ca:	Costos asociados
i:	Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs:	Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE

MULTA:

B: \$104.756,00

α : 1,00

A: 0

i: \$143.390.000,00

Ca: 0

Cs: 0,01

$$MULTA = \$104.756 + [(1,00 * \$143.390.000) * (1 + 0) + 0] * 0,01$$

MULTA=\$1.538.656,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo Multa David Gregorio Velásquez Jerónimo – Neber Betín Montes

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	0
	Costos Evitados	\$104.756,00
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,5
TOTAL, BENEFICIO ILÍCITO		\$104.756,00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2333
FECHA: 23 DE MAYO DE 2024

AFECCIÓN AMBIENTAL	<i>Intensidad (IN)</i>	1
	<i>Extensión (EX)</i>	1
	<i>Persistencia (PE)</i>	1
	<i>Reversibilidad (RV)</i>	1
	<i>Recuperabilidad (MC)</i>	1
	<i>Importancia (I)</i>	8
	<i>SMMLV</i>	\$1.300.000
	<i>Factor de Monetización</i>	11,03
TOTAL, MONETIZACIÓN AFECCIÓN AMBIENTAL		\$143.390.000,00
FACTOR DE TEMPORALIDAD	<i>Periodo de Afectación (Días)</i>	1
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,00
AGRAVANTES Y ATENUANTES	<i>Factores Atenuantes</i>	0
	<i>Factores Agravantes</i>	0
TOTAL, AGRAVANTES Y ATENUANTES		0
COSTOS ASOCIADOS	<i>Trasporte, Seguros, Almacén, etc.</i>	\$ 0
	<i>Otros</i>	\$0
TOTAL, COSTOS ASOCIADOS		\$0
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	<i>Persona Natural</i>	Nivel Sisbén 1
	<i>Valor Ponderación CS</i>	0,01
MONTO TOTAL CALCULADO MULTA		\$1.538.656,00

El monto total calculado a imponer al señor David Gregorio Velásquez Jerónimo, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.645.494, en calidad de conductor del vehículo tipo camioneta de estacas de placas BEU-518 donde se transportaba el producto forestal y Neber Felipe Betín Montes identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.006.860 en calidad de propietario del vehículo antes mencionado, por el aprovechamiento y movilización ilícita del producto forestal no maderable (Carbón Vegetal), correspondiente a un volumen de doscientos noventa y cuatro (294) kilogramos, consistentes en veintiún (21) bultos, sin contar con el salvoconducto correspondiente al momento de la diligencia del decomiso y por la violación del decreto 0303 de 2015, expedido por la Gobernación de Córdoba, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015; es de **UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.538.656,00)**”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

**RESOLUCIÓN No. 3-2333
FECHA: 23 DE MAYO DE 2024**

Con fundamento a lo anterior y por existir dentro de la presente investigación, pruebas conducentes, no queda duda que los señores DAVID GREGORIO VELÁSQUEZ JERÓNIMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.645.494, en calidad de conductor y NEBER FELIPE BETÍN MONTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.006.860, en calidad de propietario del vehículo de placas BEU-518, , donde era transportado el producto forestal, se constituyen responsables por contravención de la norma ambiental, por el aprovechamiento y movilización de producto forestal maderable correspondiente a Carbón Vegetal, consistentes en doscientos noventa y cuatro (294) Kilogramos (Kg), sin contar con autorización y/o permiso de la autoridad ambiental, y por violación al horario restringido por el Decreto 0303 de 2015, expedido por la Gobernación de Córdoba, toda vez que la incautación se realizó el día 10 de febrero de 2024, siendo las 16:05 horas, vía Ciénaga de Oro- Cereté, Córdoba.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar medida preventiva correspondiente al decomiso preventivo del vehículo tipo camión, con placas BEU-518, impuesta a través de Resolución N.º - 3-2026 de 23 de febrero de 2024, el cual era conducido por el señor DAVID GREGORIO VELÁSQUEZ JERÓNIMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.645.494, en calidad de conductor del vehículo en mención al momento de la diligencia de comiso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Entregar el vehículo de placas BEU-518, al señor NEBER FELIPE BETÍN MONTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.006.860, en calidad de propietario del vehículo, una vez sea cancelada la multa estipulada en el artículo QUINTO de esta Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Ante la eventual reincidencia en la conducta la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS podrá proceder al decomiso definitivo del vehículo automotor.

ARTÍCULO SEGUNDO: Levantar medida preventiva con relación al decomiso preventivo de productos forestales maderables correspondiente a doscientos noventa y cuatro (294) kg de (Carbón vegetal), consistentes en veintiún (21) bultos del producto forestal, incautados a los señores DAVID GREGORIO VELÁSQUEZ JERÓNIMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.645.494 y NEBER FELIPE BETÍN MONTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.006.860, del vehículo al momento del procedimiento, legalizada a través de Resolución N° - 3 2026 de 23 de febrero de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer sanción de **DECOMISO DEFINITIVO** del subproducto forestal correspondiente a doscientos noventa y cuatro (294) Kilogramos de Carbón Vegetal, consistentes en veintiún (21) bultos del producto forestal, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Declarar Responsable a los señores DAVID GREGORIO VELÁSQUEZ JERÓNIMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.645.494, en calidad de conductor del

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2333 FECHA: 23 DE MAYO DE 2024

vehículo de placas BEU-518 y NEBER FELIPE BETÍN MONTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.006.860, en calidad de propietario del vehículo, por el aprovechamiento y movilización de producto forestal maderable correspondiente a doscientos noventa y cuatro (294) kg de (Carbón vegetal), consistentes en veintiún (21) bultos del producto forestal, sin contar con autorización y/o permiso de la autoridad ambiental, y por violación al horario restringido por el Decreto 0303 de 2015, expedido por la Gobernación de Córdoba, de conformidad con los considerando de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Imponer a los señores DAVID GREGORIO VELÁSQUEZ JERÓNIMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.645.494 y NEBER FELIPE BETÍN MONTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.006.860, sanción de multa correspondiente a **UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.538.656,00)**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: Ordénese ingresar al patrimonio y renta de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS los productos forestales decomisados en su condición de recursos naturales no renovables para lo cual se deberá determinar su valoración y utilidad y disponer mediante acta su destino final, el cual deberá ser compatible con la función, misión y objeto de esta entidad como viene explicado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los productos forestales decomisados se encuentran en el Vivero Agroforestal Mocarí de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Remítase copia del acto administrativo una vez en firme, a la Secretaría General y a la Oficina Administrativa y financiera de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, para su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La suma descrita en el Artículo QUINTO se pagarán en su totalidad en cualquiera de las oficinas de la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE, en la cuenta de ahorros No. 890-04387-0 a nombre de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS**, una vez goce de ejecutoria la presente Resolución y cuyo recibo de consignación deberá presentarse en la Oficina de Tesorería de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS para que se expida el respectivo recibo de caja y obre en el expediente.

ARTÍCULO OCTAVO La presente Resolución presta mérito ejecutivo, por lo tanto, si el valor de la multa no es cancelado dentro del término previsto para ello, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS procederá a hacerla efectiva por jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO: Finalizado el proceso de Cobro coactivo sin que se hubiese logrado el cobro de la sanción impuesta, se procederá a reportar a la Oficina Administrativa y Financiera de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, a fin de ser reportados en el Boletín de Deudores Morosos del Estado – BDME, el deudor y la acreencia insoluta.

ARTÍCULO NOVENO: Notifíquese en debida forma el contenido de la presente Resolución a los señores DAVID GREGORIO VELÁSQUEZ JERÓNIMO, identificado con cédula de ciudadanía No.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

**RESOLUCIÓN No. 3-2333
FECHA: 23 DE MAYO DE 2024**

15.645.494 en calidad de conductor y NEBER FELIPE BETÍN MONTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.006.860, en calidad de propietario del vehículo y/o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con el Artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición el cual podrá interponerse personalmente por escrito ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Ingresar al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – a los señores DAVID GREGORIO VELÁSQUEZ JERÓNIMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.645.494 en calidad de conductor y NEBER FELIPE BETÍN MONTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.006.860, en calidad de propietario del vehículo con placa BEU-518.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Comunicar la presente Resolución a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba, y para su conocimiento y fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS**

Proyectó: Stefania Fadul Barros / Judicante Jurídica Ambiental CVS
Revisó: Ángel Palomino / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental CVS
Aprobó: Cesar Otero Flórez / Secretario General CVS